

265
20j-

RAMIREZ CORTES TERESA ARACELI.

"ASPECTOS NEGATIVOS DE LA LEGITIMA DEFENSA".

E. N. E. P. ACATLAN.

NO. DE CUENTA

7804090-2

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION- - - - -	PAG.
	8
CAPITULO I.- NOCIONES GENERALES- - - - -	11-26

1. Antecedentes históricos.
 - a). Código Penal de 1871.
 - b). Código Penal de 1912.
 - c). Código Penal de 1929.
 - d). Código Penal de 1931.
 - e). Anteproyecto del Código Penal de 1949.
2. Diferentes acepciones de la palabra legítima defensa.
3. Concepto de legítima defensa.
4. La legítima defensa en el Derecho Positivo Mexicano actual.

CAPITULO II.- ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA - - - - -	27-47
--	-------

1. Una acción injusta y actual.
2. Un peligro inminente de daño.

3. Repulsa de dicha agresi-
sión.

CAPITULO III.- CASOS EN QUE NO OPERA LA LEGITIMA DEFENSA- - - - -	48-66
1. En riña.	
2. Contra el inimputable.	
3. En duelo.	
4. En pandillas.	
CAPITULO IV. EXCESO DE LA LEGITIMA DE- FENSA - - - - -	67-73
1. Concepto.	
2. Regulación legal.	
CONCLUSIONES - - - - -	74-79
BIBLIOGRAFIA- - - - -	80-85

INTRODUCCION.

En el presente trabajo de tesis, mismo que se ha titulado "Aspectos Negativos de la Legítima Defensa", se trata de dar un pequeño bosquejo de como es que esta causa de justificación, legítima defensa, ha ido evolucionando a través de los Códigos Penales y Anteproyectos que se han dado en nuestro país a través de los tiempos hasta llegar a nuestro Código Penal vigente.

Asimismo, se dará una breve explicación del porque se considera la legítima defensa como una causa de justificación, dándose también diversas acepciones de lo que debemos entender como legítima defensa.

Además, se estableceran cada uno de los requisitos que debe reunir la legítima defensa para considerarla como tal y de los cuales se tratará de ex

plicar en que consiste cada uno de éstos requisitos así como establecer si es posible que a falta de alguno de ellos se puede establecer que la conducta realizada esta dentro de la legítima defensa o más bien, que por la falta de algún requisito se considere otro tipo de conducta realizada.

En este trabajo, también se estudiaran algunas conductas o casos en que no puede ser posible el que se considere una legítima defensa, ya que por la forma o en las condiciones en que se realice dicha conducta estara excluida de estar dentro de esta causa de justificación las cuales traeran como resultado la comisión de algún delito debidamente tipificado y sancionado por nuestro Código Penal.

Por último, se estudiara lo que debe entenderse por exceso en la legítima defensa además se darán los casos en que existe dicho exceso y así como el artículo correspondiente que señala la penalidad que debe de imponerse a la persona que se exceda en su defensa y la forma en que deberá de ser penado.

CAPITULO I.
NOCIONES GENERALES.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El legislador de 1871 empleó la palabra circunstancias excluyentes de responsabilidad, para reunir en dicho rubro las causas de excepción de la responsabilidad. En dicho ordenamiento la falta de uno de los elementos constitutivos del delito impedía la formación de la responsabilidad penal, por lo tanto, si faltaba la lesión a un derecho o si el infractor no era libre ni consciente, no había, respectivamente responsabilidad o sujeto activo del delito. (1)

En este código, se reglamentó la legítima defensa en la fracción 8a. del Artículo 34, inspirándose en el criterio de la Escuela Clásica que fundamenta esta excluyente en la imposibilidad momentánea en que el Estado se encuentra de evitar la agresión injusta y de

91) Geniceros, José Angel y Luis Garrido. LA LEY PENAL MEXICANA. Edit. Botas. Ed. la. México. 1934. Pág.- 59.

proteger al injustamente atacado.

El texto de esta causa de justificación es uno de los más explorados en nuestra jurisprudencia y sólo fue modificado ligerame te en su redacción tanto en el Código anterior como en el vigente por las razones que tuvo la Comisión Revisora de 1912.

Dicha reforma consistió: en sustituir la palabra "inminente" por la frase "de la cual resulte un peligro inminente". Inminente es: próximo, inmediato.- Como el calificativo de agresión parece contradecir el otro requisito: actual, y como es más propio referir la inminencia no a la agresión que debe de ser actual, presente sino al peligro que de ella resulte; hay que expresar esta circunstancia relativa a peligro inminente, no remoto o lejano, sino próximo, inmediato. También se varía la redacción "a no ser que el acusado -- pruebe" por "a no ser que se pruebe". (2)

El legislador de 1929, adoptó la misma técnica formal en lo que se refiere a las excluyentes, aun en contra del parecer del señor Licenciado Almaraz — quien sostuvo que no debía usarse el vocable "circunstancias" pues ellos se refieren al accidente de tiempo de lugar, persona, etc., unido a la esencia de un ser,

(2) Geniceros, José Angel y Luis Garrido. op. cit. pág 64 y 65.

cosa o acto; pero que tratándose de materia jurídica, ese accidente alcanza tan extraordinaria importancia - que deja de ser accidente y se transforma en algo esencial.

El Código Penal de 1931 no siguió en la clasificación de estas causas, el criterio determinado -- por la doctrina ya consagrada que las divide en causas de "inimputabilidad" y causas de "justificación"; las primeras que existen cuando hay ausencia de las condiciones fundamentales de inimputabilidad (discernimiento de los actos), y las segundas que se caracterizan -- por la ausencia de ilegalidad del hecho realizado; o aquella otra clasificación que las divide en causas de inimputabilidad, causas de justificación y excusas absolutorias, las cuales podrían resumirse con una poca de exageración así: "en que en las causas justificantes no hay delito; en las de inimputabilidad no hay de lincuentes y en las excusas absolutarias no hay pena, aunque quede subsistente el carácter delictivo del acto, el cual no se castiga por razones de política social". (3)

El Código Penal de 1931, estableció la legítima defensa en el Artículo 15 fracción III, quedando-

(3) Ceniceros, José Angel y Luis Garrido. op. cit. pág 59 y 60.

de la siguiente forma:

"Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente: a no se que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: que el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda: que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales.

Tercera: que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Cuarta: que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, respecto de aquel que durante la noche rechazare en el momento mismo de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitados o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causa-

do al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causará - cualquier daño a un extraño a quien encontraré: dentro de su hogar; en la casa donde se encuentre su familia, aunque no sea su hogar habitual; en un hogar ajeno que aquél tenga obligación legal de defender; en el local donde aquél tenga sus bienes o donde se encuentren bienes ajenos que tenga obligación legal de defender, --- siempre que esto suceda de noche y el intruso ejerza violencia sobre las personas o sobre las cosas que en tales sitios se hallen". (4)

El Proyecto de 1949 articula la excluyente-- en forma positiva. Dice el artículo 15 fracción II del Proyecto: "son causas excluyentes de responsabilidad-- penal: obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual e injusta y de la que resulte un peligro inminente, siempre que no haya podido ser evitada, exista necesidad racional del medio empleado para repelerla y falte provocación suficiente por parte del que se defiende, y que el daño que iba a causar el agresor no sea fácilmente reparable después por medios legales. (5)

- (4) Forte Petit Gandaudap, Celestino. LA REFORMA PENAL MEXICANA. Edit. Ruta. Ed. 1a. México. 1951. pág. 31
- (5) Carrancá y Trujillo, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. Ed. 11a. México. 1976. pág. 405 y - 406.

Se presumirá que concurren estas circunstancias, respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño causado al agresor.

Igual presunción favorecerá al que causare cualquier daño a quien encontrare dentro de su hogar o en el de un tercero siempre que el intruso no justifique su presencia y ejerza violencia sobre las cosas o sobre las personas". (6)

Es de hacerse notar que para esta reforma se acogió la crítica de que "el Código Mexicano, con un casuismo extremo, en el que se contraponen requisitos positivos y negativos, impone estas condiciones para la defensa propia y la ajena". (7)

De lo anterior se desprende que la legítima defensa se integra con los siguientes elementos: existencia de una agresión, peligro de daño derivado de ésta y existencia de una reacción, rechazo de una agresión o contra-ataque, para repeler la misma agresión.

En nuestro derecho, la legítima defensa tiene una fisonomía propia, una "nota" diferencial que ha

(6) Forte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. pág. 32

(7) Forte Petit Candaudap, Celestino. EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO. Edit. Jurídica Mexicana. - Ed. la. México. 1965. pág. 125.

ce de la construcción jurídica que la contiene un tipo especial y propia, con nueva juridicidad por esto debe ser considerada la legítima defensa como una de las causas de justificación. (8)

DIFERENTES ACEPCIONES DE LA PALABRA

LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa está incluida en las causas de justificación.

Causas de justificación son las condiciones que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica. Es decir, aunque la conducta del agente se haya adecuado al tipo, no es antijurídica por haberse realizado conforme a derecho. En consecuencia, faltando un elemento esencial del delito como lo es la antijuridicidad, el delito no se integra.

La legítima defensa como causa de justificación está expresamente declarada en la ley. En consecuencia, el que actúa en legítima defensa no realiza una conducta contraria al Derecho, no es antijurídica su conducta por autorizarlo la Ley a obrar en defensa de su vida, honor o bienes, ante un ataque, inminente, grave y sin derecho sin excederse a la necesidad de la defensa y dentro de la proporcionalidad de los me-

(8) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pág. 406.

dios empleados". (9)

Sobre el concepto de legítima defensa existen numerosas opiniones.

Se puede definir esta causa de justificación como el contra-ataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente. (10)

Defender significa mantener incólume la cosa la persona o el derecho que se ve amenazado, rechazando el peligro y evitando el mal que le amenaza; y es ilegítima esa defensa cuando es auténtica y se lleva a cabo por necesidad, contra una agresión injusta y dentro de los límites indispensables para su objeto.

Como excluyente la legítima defensa sólo tiene interés en aquellos casos en que para realizarla se ha ejecutado un acto típico del Derecho Penal, que en condiciones ordinarias sería delictuoso, pues ya se ha dicho que toda excluyente de responsabilidad supone la presencia de un acto de esa naturaleza, el cual pierde su carácter delictuoso por eliminarse uno de los factores necesarios para integrar el delito.

La legítima defensa sólo tiene lugar contra-

- (9) Angeles Contreras, Jesús, COMPENDIO DE DERECHO PENAL. Edit. Textos Universitarios. Ed. 1a. México.- 1969. pág. 199.
- (10) Forte Petit Candaudap, Celestino. APUNTA MIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa. Ed. 3a. México. 1977. pág. 501.

la agresión ejecutada por seres humanos, a los cuales se infiere un daño como medio único de paralizar su ataque. (11)

La legítima defensa es la repulsa inmediata-necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto siempre en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor. (12)

CONCEPTO DE LEGITIMA DEFENSA.

La legítima defensa ha sido motivo de múltiples definiciones en realidad, cada autor proporciona la propia; destacan las de quienes consideran este instante como causa de justificación, o de licitud, o como causa que conforma al Derecho las conductas típicas

De acuerdo a nuestro Derecho Positivo, podemos definir conceptualmente la legítima defensa como -

- (11) Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit Porrúa. Ed. 3a. México. 1975. pág. 391.
- (12) Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. Ed. 3a. México. --- 1974. pág. 287.

la conducta que se realiza en ejercicio del derecho -- que se tiene para preservar intereses propios o de ter cero que se encuentran jurídicamente protegidos y que son víctimas de un ataque ilegítimo.

Como es de verse en esta definición no se in cluyen los llamados aspectos negativos de la legítima-defensa y a los que se refiere nuestra Ley, ya que estos, por su propia naturaleza y por disposición de la Ley, vuelven ilegítima la conducta defensiva, o sea, - que no corresponden, estrictamente referidos, a la legítima defensa, sino al delito como unidad. Si concu- rren cualquiera de esas circunstancias con el acto de- fensivo. no habrá legítima defensa y s' quedará acredi- tada la antijuridicidad de la conducta típica. (13)

LA LEGITIMA DEFENSA EN EL DERECHO

POSITIVO MEXICANO ACTUAL.

En el Código Penal vigente, se contempla la legítima defensa de la siguiente forma:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

III.- Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor o de sus bienes, o de la persona, ho- nor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual,-

(13) Vela Treviño, Sergio. ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICA- CION. Edit. Porrúa. Ed. 1a. México. 1976. pág.317

violenta, sin derecho y de la cual resulte un peligro-inminente, a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

1a. Que el a redido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella;

2a. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

3a. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa, y

4a. Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales-

que revelen la posibilidad de una agresión.

Igual presunción favorecerá al que acusare - cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier otra persona que tenga la misma obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que tenga la misma obligación - siempre que la presencia del extraño ocurra de noche o en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión. (14)

Como se habra podido apreciar en este capítulo, se ha realizado un somero estudio de la forma en que los Códigos y Anteproyectos de Código Penal, que se han dado en nuestro país, han reglamentado a la legítima defensa.

Respecto a esto, se hace notar que estos Códigos y Anteproyectos de Código Penal han reglamentado la legítima defensa dentro del rubro señalado como causas excluyentes de responsabilidad penal y la modificación que ha sufrido uno de otro siempre ha sido en forma muy somera, ya que únicamente se suprime una palabra o se aumenta algunas de ellas.

Ahora bien, en cuanto a que se reglamente la

(14) Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Forrúa. México. 1985. pág. 11 y 12.

legítima defensa dentro de las causas excluyentes de responsabilidad penal es porque aun cuando se realice una conducta la cual encuadre dentro de un tipo penal determinado, esa conducta no podrá ser sancionable toda vez que reúne ciertos requisitos expresamente señalados por la ley que la hacen no sancionable.

Asimismo, el artículo que reglamenta la legítima defensa también señala los casos en los cuales no se podrá considerar que la conducta realizada este dentro de la legítima defensa y por lo tanto, sea sancionable ya que no reúne los requisitos necesarios para considerar que se obra en legítima defensa, por tal motivo, si dicha conducta encuadra dentro de los casos que se señalan en dicho artículo la conducta realizada será sancionable por lo tanto para que una conducta sea considerada como legítima defensa debe reunir los requisitos señalados en la ley los cuales son que sea una agresión actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, como se podrá apreciar no se menciona el que sea violenta ya que en forma, por demás particular, considero que este requisito se debería ser suprimido como un requisito de la legítima defensa pues para que una agresión sea considerada como

tal debe de revestir de cierta violencia.

Considero que es un acierto muy grande el que al reglamentarse la legítima defensa en el Código Penal, se haga mención de que los terceros que defienden bienes ajenos también pueden en un momento determinado alegar la legítima defensa ya que si nuestro Código Penal no hiciere mención de esto y no ampara la conducta de un tercero, este al ver el peligro en que se hallaren los bienes de una persona ajena de los cuales tiene obligación de defender, dicho tercero no se atrevería de defender los bienes que viera que estuvieran en peligro pero como ya se menciona es un gran acierto del Código Penal el manifestar que la conducta del tercero encuadra en la legítima defensa siempre y cuando reúna los requisitos que se mencionan en el Código Penal.

En nuestro Códigos Penales y Anteproyectos de Código Penal, no se dió en sí una definición de lo que debería entenderse por la legítima defensa, ya que únicamente se establecieron los requisitos que debería reunir la legítima defensa, así como los casos en que no se consideraría la conducta como legítima defensa, por tal motivo y queriendo dar una idea de una de-

finición de legítima defensa se podría decir que: "es un contra-ataque o repulsa a una agresión actual, sin derecho y de la cual ~~tenge~~por resultadoel causar un daño a los bienes de una persona o de un tercero".

Por consiguiente y concluyendo con este capítulo, se trato de dar un bosquejo de como se han ido regulado la legítima def nsa a traves de los Códigos y Anteproyectos de Código Penal de nuestro país y como es que se fue modificando su redacción hasta llegar a la forma en que esta redactada a la fe ha, haciendosehincapié de que todos estos Códigos y Anteproyectos,-- mencionan los mismos requisitos para considerar una--- legítima defensa como tal.

CAPITULO II.

ELEMENTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos dice, que "del Artículo 15, fracción III, del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, podemos desprender como elementos de la legítima defensa los siguientes:

- a). Existencia de una agresión;
- b). Un peligro de daño derivado de ésta y
- c). La existencia de una defensa, proporcionada a la agresión." (1)

La agresión es un concepto que puede ser motivo de una doble definición, según se refiera al agresor o al agredido.

En el primer caso la agresión se define como la conducta que pongan peligro o lesiona un interés jurídicamente protegido.

(1) Porte Petit Candaudap, Celestino, APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa.-- Ed. 3a. México. 1977. pág. 503.

Esta definición se integra con los siguientes elementos:

a). Una conducta.

Por conducta entendemos la manifestación externa de la voluntad. Significa esto que únicamente podrán ser sujetos activos (agresores) en la agresión -- los seres capaces de manifestar su voluntad, con lo -- que se excluyen aquellos acontecimientos en los cuales un bien jurídicamente protegido es lesionado o puesto en peligro con motivo de ataques de seres irracionales

La agresión es, esencialmente, una forma de conducta y presupone la existencia de una voluntad, su puesto que no se da tratándose de los seres irracionales. Contra los ataques irracionales se da el caso del Estado de Necesidad, pero no el de la legítima defensa

b). Existencia de un bien jurídicamente tute lado.

Para que la conducta pueda llegar a constituir una agresión se requiere un interés hacia el cual va encaminado lesivamente esa conducta; no cualquier interés es susceptible de defensa contra una conducta agresiva; lo es solamente el que se encuentra jurídicamente protegido.

Debe entenderse que no es necesaria la existencia de un interés jurídicamente protegido por un tipo penal sino simplemente se requiere que haya tutela del derecho sobre un interés determinado.

c). Desprotección al bien jurídicamente protegido, como consecuencia de la conducta específica.

Cuando se proporcione el concepto de agresión, se utilizaron las dos formas relevantes para el Derecho en lo relativo al ataque, o sea, puesta en peligro y lesión del bien tutelado; ambas formas se sintetizan en el concepto de desprotección, que significa en este caso la cesación transitoria de la seguridad e integridad que el Derecho brinda a los bienes que ha elevado a la jerarquía de intereses jurídicos. La conducta que matiza a la agresión tiende a desproteger al bien jurídicamente tutelado, aprovechando la aparente inseguridad en que se encuentra, y es, precisamente esta inseguridad transitoria la que faculta al derecho al ejercicio de la legítima defensa.

La desprotección que la conducta provoca (lesión o puesta en peligro), no requiere ser constitutiva de delito para motivar la respuesta del agredido. - Basta que de ella resulte objetivamente la cesación de

la protección del Derecho para que la agresión quede debidamente integrada.

Cuando la desprotección existe, objetivamente determinada, es indudable que el riesgo era patente para el bien y esa hipótesis el acto de defensa carece de antijuridicidad. La amenaza por consiguiente, sólo cuando realmente provoca la desprotección es integrante del concepto de agresión.

En el segundo caso de los antes mencionados, esto es, en lo referente al agredido, la agresión debe entenderse conceptualmente como la invasión a un estado de derecho preexistente que ha constituido un derecho subjetivo a favor de alguien.

La naturaleza misma de la legítima defensa (ejercicio de un derecho), es el sostén de la definición proporcionada, Efectivamente, para que la legítima defensa pueda existir, es menester la titularidad de un derecho que pueda ejercitarse. El ejercicio de este derecho defensivo resulta de la invasión que sufre el derecho propio o ajeno que se ve desprotegido por una conducta que lo lesiona o pone el peligro. En estas condiciones, el titular del derecho desprotegido lo es también del derecho de defenderlo y de allí que-

pueda repeler el acto agresivo: no es indispensable — que el acto defensivo lo realice el titular del bien — agredido, sino que puede hacerlo cualquiera que, en ese momento, pueda considerarse igualmente facultado para defender intereses injustamente agredidos: por esto último es que se habla de la constitución de un derecho subjetivo a favor de alguien. (2)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por agresión debe entenderse el movimiento corporal voluntario del sujeto que amenaza lesionar o que lesiona bienes jurídicamente tutelados. — Por su parte el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, ha considerado que debe entenderse por agresión, la embestida, ataque o actividad injusta, a toda acción ofensiva para causar un mal que comprometa o ponga en peligro la persona o los derechos de alguna.

En consecuencia, por agresión debemos entender, la conducta con la cual el agente lesiona o pone en peligro un bien jurídicamente tutelado. (3)

La agresión que motiva la legítima defensa — tiene conforme al Derecho Mexicano, diversos requisitos que son: ha de ser una agresión actual, violenta, —

(2) Vela Treviño, Sergio. ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACION. Edit. Porrúa. Ed. 1a. México. 1976. pág. 326 —330.

(3) Forte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. pág. — 503-504.

sin derecho y de la que resulte un peligro inminente-- para los bienes protegidos por esta causa de justificación.

El primer requisito de la agresión lo integra su actualidad.

Actual, deriva del latín actuales, de actus, acto y significa presente.

La exigencia de ser actual la agresión, excluye dos momentos: el pasado y el futuro. Por consiguiente, no podrá haber legítima defensa contra una agresión "acabada o terminada", o bien que "sólo amenaza en lo porvenir". (4)

Este requisito, expresa que la agresión y la defensa han de ser simultáneas en tiempo. Si la agresión todavía no se ha manifestado, sino que solamente es prevista, no cabe la defensa.

El agente no está obligado a esperar hasta-- que se realice el daño, o por lo menor, hasta que exijan golpes fallidos, porque la agresión es actual, desde que comienzan las vías de hecho.

Tampoco cabe la defensa contra una agresión-- pasada; la reacción del agredido tiene entonces el carácter de venganza, no de defensa. Pero puede ocurrir--

(4) Forte Petit Gandaudap, Celestino. op. cit. pág.506

que la agresión continúe después de haberse comenzado a realizar el daño y entonces cabe la defensa contra el daño que todavía no se ha realizado. Se presenta en ocasiones el caso de que el agresor después de haber causado un daño, o haberlo intentado, dando lugar con su agresión a la legítima defensa, huye; esta situación da fin a la agresión y por lo tanto a la defensa, la causa de justificación puede amparar y ampara el daño causado mientras el agresor mantenía su actitud de ataque, pero cuando huye, no cabe ya la defensa sino la venganza del agente. (5)

Con la actualidad se enlaza la imprevisión e imposible evitación legal de la agresión. Así, en nuestro Derecho no obra en legítima defensa el acusado que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales. La previsión de la agresión es de carácter subjetivo; su posible evitación legal, objetiva; la doctrina más aceptada afirma que este último elemento no impone al agredido la obligación de huir ante la agresión. (6)

Para el Derecho Mexicano será actual, la agresión que provoca la desprotección de un bien jurídicamente protegido, con el consiguiente peligro para el

- (5) Acarca, Ricardo. EL DERECHO PENAL EN MEXICO. Edit. Jus. Volumen III. México. 1941. pág. 282-283.
- (6) Carrancá y Trujillo, Raúl, DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Antigua Librería Robredo. Ed. 6a. Tomo II. - México. 1964. pág. 83.

mismo.

El ataque o agresión, para motivar una repulsa legítima, debe ser, además de actual violenta.

Este calificativo del ataque que contiene -- nuestra Ley Positiva, ha sido duramente criticado; se le ha considerado una redundancia, porque "no puede ni siquiera concebirse una agresión inminente, sin violencia de parte del que agrede".

El concepto de violencia lleva implícito el del ejercicio material de la fuerza, que es lo que ha pretendido destacar el legislador mexicano; esto significa la imposibilidad de aceptar agresiones omisivas. -- La violencia es característica del ataque y debe entenderse como el empleo o uso de medios provenientes del ímpetu agresivo; puede haber violencia derivada de comportamientos o bien de los medios utilizados por el agresor para realizar el ataque como sería el caso de -- las armas o instrumentos lesivos la violencia se forma conceptualmente por elementos subjetivos (ánimo agresivo) y materiales (despliegue de condiciones o empleo de medios especiales). Únicamente podrá considerarse como ataque violento el que realice con ánimo agresivo el atacante y se manifieste materialmente como despliegue

que de fuerzas contra el agredido. La fuerza que se realiza contra el agredido puede ser tanto violencia-- física como moral, siempre que esta última tenga como origen hechos materiales, como amenazas, amagos, o --- cualquiera otra equivalente. (7)

Los tribunales han establecido: agresión vi lenta, es la ejecutada con ímpetu y fuerza de razón y justicia. "Para que la legítima defensa tenga lugar, - se necesita que el que la alegue, haya obrado repelien do una agresión actual y violenta, es decir, que se de sarrolle de una manera intempestiva que no pudo prever ni evitar el agredido". Para aceptar como válido el eñ jercicio de la legítima def. nsa es menester como se--- desprende de la fracción III del Artículo 15 del Código Penal, que el acto lesivo que amenace un determina-- do bien jurídico, sea de tal manera violento y repenti no, que no sea posible intentar otro medio racional pa ra evitarlo; precisamente por es a consideración, se-- estatuye en el propio artículo como condición indispen sable para hacer valer la excluyente, la necesidad racional del medio empleado en la defensa. (8)

La tercera característica del ataque, de a--- cuerdo con la Ley Mexicana, la constituye el hecho de-

(7) Vela Treviño, Sergio. op. cit. pág. 333-335.

(8) Forte Petit Gandaudap, Celestino. op. cit. pág. -- 508.

que se realice sin derecho.

La legítima defensa encuentra su verdadero apoyo en lo ilegítimo del ataque que se repele. Es precisamente esa conceptualización de ilegitimidad del ataque la que ubica la preponderancia de los intereses jurídicamente protegidos, estableciendo el valor superior del que se encuentra en el campo de justo o legítimo sobre el inferior de quien está en el de lo injusto o ilegítimo.

El aspecto negativo (sin) del derecho, no obstante ser característica del ataque o agresión, en realidad es un atributo del que carece el ataque; queremos decir con esto que el ataque no es en sí mismo portador de un elemento valorativo como es el derecho, sino que es el sujeto activo en la agresión quien puede tener derecho a atacar o carecer de ese derecho; si el que ataca tiene derecho a hacerlo, el ataque será con derecho; en cambio, si el atacante carece de ese derecho a la agresión, actuará sin derecho y por ello, si su ataque es actual y violento, podrá ser repelido en un acto de legítima defensa.

Conceptualmente se puede definir la característica de la agresión denominada "sin derecho", en—

los siguientes términos: es la desprotección (daño o puesta en peligro) de intereses jurídicamente tutelados por medio de una conducta carente de motivación y fundamentación jurídica.

Para la legitimación del acto defensivo no es bastante que la agresión de produzca y que tenga las características ya dichas sino que se requiere también que de ella pueda resultar o resulte una consecuencia expresamente señalada por la Ley, que consiste en el peligro inminente de lesión o daño a los bienes jurídicamente tutelados.

Por peligro, debemos entender, una certeza o probabilidad de que ocurra un daño al bien jurídicamente tutelado, tomando en consideración la situación de hechos concurrente con la agresión; son los hechos concurrentes en el momento de la agresión los que proporcionan la probabilidad o la certeza que el daño ocurra o se agrave. En estas condiciones, será agresión peligrosa aquella que permita ser valorada como causa cierta o probable de un daño a un bien tutelado, valoración que deberá realizarse desde el punto de vista objetivo de los hechos concurrentes al despliegue de la conducta. (9)

(9) Vela Treviño, Sergio. op. cit. pág. 336-340.

La inkinencia del peligro es a menudo confundida con el requisito de actualidad de la agresión. Actual es lo que está presente en el tiempo; inminente — lo que se halla en un futuro inmediato; un instante — bastará para que lo inminente se convierta en presente para que el peligro se realice en daño; pero mientras tanto, lo actual y lo inminente se excluyen recíprocamente. (10)

Peligro inminente es el que objetivamente revela la probabilidad de un daño a un bien tutelado por el derecho, a ocurrir prontamente. (11)

La agresión ha de amenazar bienes protegidos jurídicamente: la persona, el honor o los bienes del que se defiende o de un tercero a quien se defiende.

Según la parte final del párrafo III del Artículo 15 del Código Penal del Distrito, no es legítima la defensa en los siguientes casos: si el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; si previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales; si no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; o, por último, si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era no

(10) Abarca, Ricardo. op. cit. pág. 286.

(11) Vela Treviño, Sergio. op. cit. pág. 341.

toriamente de poca importancia, comparado con el que--
causó la defensa. (12)

Para que se preserte la legítima defensa se-
requiere la existencia de una agr sión pero además, y-
ello es absolutamente esencial, se necesita que el in-
dividuo (acusado dice la Ley), obre "repeliendo" esa -
agresión.

El acto de repelimiento de la agresión debe-
vulnerar intereses jurídicamente protegidos, ya que de-
otra manera, la repulsa sería irrelevante, para los e-
fectos de buscar su conformidad con el derecho. Casual-
mente se determina si esa conducta de repulsa fue la--
que provocó la afectación del bien tutelado correspon-
diente al agresor.

Por defensa, para los efectos de la causa --
justificante de la legítima defensa, entendemos la con-
ducta que se manifiesta en repelimiento de una agre---
sión injusta, afectando intereses jurídicamente prote-
gidos.

La forma en que está redactada la fracción -
III del Artículo 15 (Obrar el acusado. . . Repeliendo-
una agresión), nos habla claramente de una especial mo-
tivación en la conducta defensiva, ya que "obrar" sig-

(12) Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTA-
LES DE DERECHO PFNAL. Edit. Porrúa. Ed. 15a. Méxi-
co. 1981. pág. 192-193.

nifica un comportamiento, una conducta, que se manifiesta "repeliendo", o lo que es igual, se requiere como presupuesto, el ánimo o voluntad de defensa.

Para nosotros, es requisito indispensable para la legitimación del acto defensivo el que la conducta se realice en función de la preservación de los intereses (propios o ajenos) que el ataque amenaza poniéndolos en peligro o lesionándolos, Siendo la fundamentación de la legítima defensa el principio de la preponderancia de los intereses y ante una situación conflictiva consideramos que es lógico que el sacrificio de un bien o interés se realice con el pleno conocimiento de la existencia del conflicto.

De acuerdo, con la redacción de nuestro Código, la forma de la defensa tiene que manifestarse — "repeliendo" una agresión, lo que ciertamente crea la necesidad de una tendencia finalista en el acto defensivo, que va directamente encaminada al acto de repulsa y ello presupone la conciencia de la situación y la voluntad de actuar consecuentemente. (13)

Después de haber transcrito algunas opiniones de diversos autores, respecto a los elementos que se deben de tener en cuenta o que deben de fijarse pa-

(13) Vela Treviño, Sergio. op. cit. pág. 342-344.

ra considerar que la conducta de un sujeto esta revestida o fundamentada en que dicho sujeto obra en legitima defensa, me permito dar ciertas opiniones al respecto de este capítulo las cuales expondre a continuación

Según la fracción III, del Artículo 15, de nuestro Código Penal, para que pueda considerarse o establecerse una verdadera legitima defensa, esta debe de reunir ciertos requisitos los cuales son que se repela una agresión y que esta agresión debe de tener ciertas condiciones, tales como, que sea actual, violenta y sin derecho y que de la agresión resulte un peligro inminente.

Considero que en la fracción antes mencionada, nuestro Código Penal, trata de establecer los requisitos para configurar una verdadera legitima defensa, pero respecto a que manifiesta que dicha agresión debe de ser violenta, creo que aun cuando nuestro Código Penal, no estatuyera expresamente se sobre entendería que la agresión es violenta ya sea en forma física o moral, pues considero que toda agresión tiene algo de violento.

Ahora bien, por agresión podriamos entender, que es un ataque el cual tiene como finalidad lesionar

los bienes o la vida de una persona, o los bienes o -- la vida de un tercero que trata de defender los bienes de alguna persona que se encuentran en peligro.

Considero que, para que este requisito se -- pueda dar es necesario la voluntad de la persona que -- pretende realizar la agresión, por lo que únicamente -- podrá obrar en legítima defensa, los seres que tienen plena capacidad de pensar y de entender la acción que van a realizar, por lo que se excluyen las agresiones que cometen los animales o seres irracionales, ya que contra tal ataque se estaría dentro de un estado de necesidad al defenderse de dicha agresión.

Por consiguiente, el sujeto que se ve atacado o agredido esta en el pleno derecho de defenderse -- contra tal agresión, la cual deberá de llenar ciertos -- requisitos o condiciones, tales como que dicha agre-- sión sea actual.

Al manifestar que el sujeto agredido debe de repeler una agresión actual, con esto se quiere dar a -- entender, que en el momento en que el sujeto esta sien -- do agredido en ese mismo debe de repeler la agresión, -- ya que si se defiende después de que ha sido agredido, -- ya no se podrá considerar que esta repeliendo la agre--

sión actual, sino que más bien trata de vengarse por la agresión de que fue objeto en un tiempo ya pasado, por lo que únicamente su defensa será legítima cuando repela la agresión en el momento mismo de estarse verificando ésta.

Asimismo, el sujeto que repele la agresión, debe también de tener en cuenta que para que su defensa sea válida, debe este de evitar lo más que se pueda el tener que repeler la agresión, ya que si dicho sujeto da causa para que la agresión se dé o el mismo provoca dicha agresión o aun cuando haya previsto la agresión no hace nada por evitar el repeler la agresión, entonces, su defensa no es válida a la luz del derecho y por las consecuencias o resultados, que se den dicha persona tendrá que responder legalmente por ella.

Por otro lado, como ya se hizo notar en párrafos anteriores al establecer nuestro Código Penal, que la repelición de la agresión debe de ser violenta, este presupuesto creo que se podría suprimir de la --- fracción III, del Artículo 15, ya que considero que toda agresión va revestida de cierta violencia, ya sea de tipo físico o moral, pues si una agresión no tiene algo de violento, entonces, no se considerara como una

agresión, sino como otro tipo de acto.

En cuanto, a que la agresión debe de ser sin derecho, es obvio considerar, que si la persona que es agredida se defiende contra tal agresión, su defensa - se legítima, ya que obra en razón a que la agresión de que es onjeto no reviste de la condición o característica legalmente determinada por la Ley, pero en cambio si repele una agresión que no va contra derecho sino - que esta legitima y legalmente fundamentado en las leyes, la defensa de dicho sujeto no podrá ser legal sino que esta fuera de derecho y por las consecuencias que pueda tener su defensa se le impondrá la sanción-- que corresponda.

Por lo que es de considerarse, que al que ataca o agrede si su conducta esta fuera de derecho o - de lo legalmente establecido su agresión es sin derecho; por lo que el sujeto que repele dicha agresión,-- esta en el más amplio derecho de defenderse siendo su defensa legítima contra la agresión que injustamente - ha sufrido y de la cual se ha defendido.

Asimismo respecto a que de la agresión debe de resultar un peligro inminente de daño, considero -- que al hablar de peligro es de entenderse que con la -

agresión se van a lesionar o dañar bienes o la misma persona del que sufre la agresión, siendo este daño en el momento mismo en que se esta sufriendo la agresión; por esto es que el Código Penal, habla de inminente porque es lo que va a surgir o se va a dar en un momento determinado en un futuro no lejano y que al darse la agresión surge de inmediato el peligro sobre los bienes de la persona agredida.

Por último, es de hacerse notar, que al repeler una agresión se esta defendiendo bienes jurídicamente tutelados por la Ley, por lo que la defensa que se haga a dichos bienes es legítima y legalmente conforme a derecho, ya que si se establece que la persona que repele la agresión no defiende bienes jurídicamente tutelados su defensa será contra derecho y por lo tanto, no se podrá determinar que obra en legítima defensa.

Por todo lo antes expuesto, podríamos concluir que para que se pueda establecer que una persona obro en legítima defensa, es necesario que se reúnan todos y cada uno de los elementos ya descritos, ya que a falta de alguno de ellos no se podrá considerar una legítima defensa, sino que más bien sería la constitu-

ción de algún delito.

Ahora bien, también cabe hacer notar, que el sujeto que repele la agresión debe de estar defendiendo bienes jurídicamente tutelados por la Ley, ya que -- si se determina que no fue así, su defensa no cabra -- dentro de lo legítimo y será contrario a derecho.

CAPITULO III.

CASOS EN QUE NO OPERA LA LEGITIMA DEFENSA.

EN RIÑA.

Analizados los elementos de la legítima defensa, a nuestro parecer no puede darse esta excluyente cuando existe riña. En efecto, la riña, contienda, de obra y no de palabra, según la definición legal, -- ~~strictu~~ sensu entendida, es oposición de fuerzas físicas, y lato sensu, es toda contienda, aun la formal; -- moral o ideológica; aunque ésta es el antecedente necesario de aquella, a la contienda de obra se refiere la Ley y no a la de palabra. (1)

La riña, en el Derecho Penal Mexicano, no es un delito, es una forma circunstancial de realización de los delitos de lesiones y homicidio.

El artículo 314 del Código Penal la define -- así: Por riña se entiende para todos los efectos pena-

(1) Garrancá y Trujillo, Raúl. LAS CAUSAS QUE EXCLUYEN LA INCRIMINACION. Edit. Eduardo Limón. Ed. la. México. 1944. pág. 297.

les la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas. La riña es un combate material, una pelea física, una lucha violenta entre varias personas, las cuales se cambian golpes con potencialidad lesiva en su intención; dentro de la noción gramatical de la riña es indiferente que los rijosos fracasen en su actitud lesiva o consumen daños de lesiones o de homicidio; pero para la punibilidad como la riña no es, sino una circunstancia de realización, es menester la consumación de estos últimos daños en cualquiera de los contentientes, en varios o en todos.

Dentro de la definición legal de la riña, se involucran las contiendas de repelición, de evitación, que en ocasiones traen aparejadas el ejercicio de la legítima defensa. (2)

La expresión contienda de obra nos da idea de una disputa que se resuelve en acciones lesivas que se mueven una contra otra, de intercambio de golpes o acciones lesivas entre dos o más personas.

Mas este concepto puramente objetivo no nos da la total noción penalística de la riña. En efecto, piénsese en una agresión injusta y su repulsa que puede considerarse objetivamente como una contienda de o-

(2) González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. Ed. 17a. México. 1981. pág. — 56 y 57.

bra, como un intercambio de acciones lesivas y, sin embargo no se trata de una riña.

En la legítima defensa el ánimo del agresor es causar un daño y el del que se defiende es el de repeler la agresión; en tanto que en la riña los rijosos obran con ánimo de contender, existe una mutua aceptación de intercambiar acciones lesivas, aceptación que entraña un consentimiento de los daños que puedan sufrir.

La riña, se compone de un elemento objetivo intercambio de acciones lesivas, y de un elemento subjetivo: el ánimo de contender. Este ánimo entraña, un consentimiento de los posibles resultados, constituye la ratio legis de la atenuación, ya que revela "el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña pudieran derivarse para cada uno de ellos".

Es claro que el consentimiento puede ser expreso o tácito y que, inclusive, a veces entraña un acuerdo respecto a la intensidad lesiva de las acciones que se proponen intercambiar. Así, si dos sujetos convienen en dirimir un conflicto intercambiando bofetadas y en medio de la lucha uno de ellos repentinamen-

te, con un arma de fuego, mata a su contrario, no puede afirmarse que el homicidio se cometió en riña, ya que en ningún momento el occiso acepto o consintió el empleo del medio usado por su contrincante, y por ende no se da la ratio de la atenuación. (3)

Es necesario, pues, para que pueda entrar en función la atenuación de pena establecida en el artículo 308, que la muerte del rjoso se hubiera ocasionado a consecuencia de uno de los golpes que le fueron inferidos durante el tiempo en que la riña se activaba (4)

La riña y la legítima defensa no pueden coexistir. Son incompatibles; se excluyen por su propia naturaleza, son antagónicos entre sí.

Es evidente cuando contra una agresión se ejercita el derecho de defenderse legítimamente, hay una "contienda de obra" y sin embargo, no puede decirse que exista una riña. Para distinguirse ésta de la legítima defensa, se apoyan algunos únicamente en el elemento externo o material de la riña, sin considerar el elemento interno o psíquico.

En la legítima defensa, existe la "contienda de obra", pero no a virtud de una aceptación, sino como consecuencia de la repelición a una agresión injusta.

- (3) Cardona Arizmendi, Enrique. ALUNTAMIENTO DE DERECHO PENAL. Edit. Cárdenas editor y distribuidor. Ed. 2a México. 1976. pág. 21 y 22.
- (4) Jiménez Huerta, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa. Ed. 5a. Tomo II. 1981. México. pág. 67.

ta. (5)

La simple provocación, invitación o reto para el desafío o riña no constituye una agresión que pueda fundamentar la defensa legítima, pues no crea por sí sola una situación de peligro.

No puede ampararse en la legítima defensa quien reacciona aceptando una provocación, desafío o reto, pues con su aceptación crea por actos propios o coopera a la creación de la situación de peligro en que más tarde pueda hallarse.

El que es provocado, desafiado o retado reacciona a impulsos de sus propias pasiones; quien es agredido reacciona ante la existencia de un peligro. (6)

Se ha establecido por nuestros tribunales: - "tanto en la riña como cuando se trata de legítima defensa, hay por lo general contienda; de manera que ésta, por sí sola no puede servir ordinariamente para diferenciar una de otra, ni mucho menos para excluir la legítima defensa, pues la simple lucha, no significa forzosamente riña entre los contendientes, pues puede producirse en el desarrollo de una agresión actual, violenta y sin derecho, en la que el agredido se ve en la necesidad, para defender la vida, de repelerla tam-

- (5) Porte Petit Canda da , Celestino. DOGNATICA SOBRE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y SALUD PFRSONAL. Edit. Jurídica Mexicana, Ed. 4a. México. 1975. pág. 106.
(6) Jiménez Huerta, Mariano. LA ANTIJURICIDAD. Fdit. - Universitaria. México. 1952. pág. 257-258.

bién por medios violentos; es indispensable, pues, para determinar si hubo riña o legítima defensa, fijar bien las circunstancias que concurren al principio de la agresión".

"Tampoco puede estimarse que exista riña, cuando el atacado, legalmente emprende una lucha contra el agresor, ya que esto sólo implica el desarrollo material del lance; pero no es la aceptación de la contienda, pues aún cuando la legítima defensa tiene en muchas ocasiones una objetividad semejante a la riña, porque en una y otra hay intercambio de agresiones físicas, los móviles son totalmente diversos: en la riña, el riñoso contiene por su propia determinación, en tanto que el que se defiende obra apremiado por las circunstancias, sin que la continuidad del encuentro baste para tener por establecida la riña, puesto que es obvio que la acción de defensa pueda prolongarse tanto como dure el ataque, con el objeto de procurar conjurarlo".

"La riña excluye la legítima defensa de la persona, porque los contendientes están apercebidos para atacar y defenderse, lo que no sucede cuando se repela una agresión actual, violenta, sin derecho y de -

la cual resulte un peligro inminente".

"Esta excluyente de responsabilidad penal no se configura si de las actuaciones de proceso aparece demostrada la existencia entre los contendientes de la proposición de la contienda y su aceptación; circunstancia que los coloca en un mismo plano de ilicitud, eliminando así la inminencia del ataque, requisito esencial que se exige para que se surta dicha exculpante, pues, por regla general, la riña excluye la legítima defensa". (7)

La riña elimina la posibilidad jurídica de la legítima defensa, por dos conceptos:

a). Porque según el artículo 15 fracción III del Código Penal una de las circunstancias indispensables que la legítima defensa requiere consiste en que la agresión que justifica el acto defensivo no haya sido previsto y es indudable que en la riña los contendientes no tan solo prevén la agresión sino que de hecho, al aceptar el reto, aunque no sea más que mediante un convenio informal, sobre la marcha, establecido de manera rudimentaria, convienen en que haya agresiones de ambas partes; y

b). Porque conforme a dicha fracción del ar-

(7) Forte Petit Candaudap, Celestino. op. cit. pág. — 106-107.

título 15 no procede la excluyente si además de haber - se previsto la agresión pudo fácilmente el agredido evitarla por otros medios legales, y es claro que no de muestra ninguna voluntad de evitar la agresión aquel - que acepta una situación de lucha y contienda en la -- que es inevitable la agresión del contrincente. (8)

En la practica se ha planteado uno de los -- mas difíciles problemas que se refiere a la posibili-- dad de que concurra la legítima defensa con un estado- de riña.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción no ha ofrecido una definición firme y segura so-- bre el particular, y la duda se refleja igualmente en estudios y publicaciones al respecto.

Sin embargo, hay situaciones en que el solo- sentimiento innato de la justicia se revela contra una aplicación rutinaria y mecánica de las ideas primarias e impulsa a reconocer al derecho para impedir los abu- sos criminales lo mismo que los usos. (9)

Respecto a lo establecido, considero que en - la riña no se puede establecer un estado de legítima - defensa, en virtud de que en la riña los sujetos que- participan en ella han querido esta situación, es de -

(8) Carrancá y Trujillo, Raúl. CODIGO PENAL ANOTADO. -- Edit. Porrúa. Ed. 5a. México. 1974. pág. 617.

(9) Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. Ed. 2a. México. 1960. pág. 397.

cir, han determinado con su voluntad el agredirse recíprocamente; en cambio, en la legítima defensa, el sujeto actúa en virtud de la agresión que sufre por lo que tiende a repeler la agresión ya que se encuentra en un estado de peligro.

El sujeto no ha querido llevar a cabo dicha situación sino que al verse en peligro tiende a repeler la agresión actual, violenta y sin derecho.

CONTRA EL INIMPUTABLE.

El ataque a los bienes tutelados se vuelve ilegítimo o sin derecho en función de las características personales del atacante, sino por la falta de motivación legal. En este sentido, resulta ilegítimo todo ataque que no haya sido provocado por el atacado y además carezca de fundamento legal.

Esto significa que cuando el atacado provocó la agresión o cuando el atacante actúa con bases legítimas, el ataque será "con derecho". Con esta sustentación, es dable afirmar que cualquier persona, imputable o inimputable, puede realizar un ataque ilegítimo contra intereses tutelados y el sujeto que es víctima del ataque, o un tercero también, pueden ejercitar el derecho a la defensa legítima contra esta injusta agre

sión. (10)

Siendo un ser humano el que ataca y suponiendo necesario lesionar los intereses o la persona misma del agresor, como el único medio de rechazar o paralizar el ataque, se ha sostenido que los actos que se ejecuten corresponden al concepto de la legítima defensa aun cuando tal agresor sea un inimputable o subjetivamente se halle excluido de culpabilidad, pues entre los requisitos que legitiman la defensa no está el de que los agresores sean culpables sino sólo el de que su ataque sea antijurídico.

Matar, herir, golpear o destruir sus armas al loco que nos ataca, o privarle de su libertad mientras se avisa a las autoridades del peligro que representa, si lo hecho es el único medio de preservar nuestra vida o nuestra seguridad, se ha considerado como un caso específico de legítima defensa y no como un caso genérico de necesidad. En contra existe la opinión radical de quienes no admiten el carácter objetivo de la antijuricidad y equipara está, de hecho, con la imputabilidad o la culpabilidad.

La verdad es que el problema merece una cuidadosa revisión, pues aun cuando tanto la legítima de-

(10) Vela Treviño, Sergio. ANTIJURIDICIDAD Y JUSTIFICACION. Edit. Porrúa. Ed. la. México. 1976. pág. — 324.

fensa como el estado de necesidad excluye la ilicitud del acto, la primera toma en cuenta el mantenimiento del orden jurídico, reconocido como interés preponderante, y autoriza cualquiera violencia que se haga contra el agresor, siempre que sea indispensable para impedir que se consumen los atentados que la motivan; -- los estados de necesidad, en cambio, sólo existen cuando el acto que se considera necesario se refiere al sacrificio de bienes que, en concreto, son menos valiosos que aquellos que se pretenden salvar.

Esto supuesto y si se admitiera que el ataque de un demente produce una situación de necesidad y no un caso de legítima defensa, sólo quedaría reconociendo el derecho para repeler tales agresiones mediante daños inferiores a los que amenazan, o sea, que nunca se podría usar la violencia personal contra el robo o el allanamiento de morada, y nunca se justificaría la muerte dada al agresor, aun cuando la amenaza fuera -- también de muerte, por ser este un mal equivalente y -- no mayor al que se causaría para evitarlo. (11)

Aun cuando la conducta del inimputable jamás es culpable por faltarle las capacidades de conocimiento y voluntad, sí puede, en cambio, ser antijurídica y

(11) Villalobos, Ignacio. op. cit. pág. 383-384.

dar lugar a una reacción defensiva legítima. (12)

En suma, la presunción legal de incapacidad se refiere a determinados efectos jurídicos, pero no entraña la conclusión de que la conducta del menor de edad puede ser intrínsecamente jurídica o antijurídica por lo cual, no es posible negar en Derecho Penal la posibilidad de que el menor de edad ejecute una agresión antijurídica, pues este requisito de la agresión que motiva la legítima defensa, se refiere a la naturaleza intrínseca del acto y de ninguna manera a los efectos que pueda producir en el orden jurídico porque esta agresión no es considerada como un acto jurídico, sino como un hecho que motiva como reacción otro hecho de defensa justificado legalmente. (13)

EN DUELO.

El duelo no ha sido definido dentro de nuestra legislación, la cual se limita, en los artículos 297 y 308, a fijar los grados de atenuación para el provocado y el provocador.

En ausencia de una definición legal, tendremos que acudir para determinar la denotación de la palabra duelo a la observación de los hechos que en concepto vulgar lo constituyen. (14)

- (12) Castellanos Tena, Fernando, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Edit. Porrúa. Ed. 15a. México. 1981. pág. 201.
- (13) Abarca, Ricardo. EL DERECHO PENAL EN MEXICO. Edit Jus. Volumen III. México. 1941. pág. 274.
- (14) González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 63.

Puede decirse que el duelo es un combate entre dos personas efectuado a consecuencia del desafío o reto que una de ellas hace a la otra, previa elección de armas, fijación de su empleo y reglamentación de las demás condiciones del combate por padrinos bilateralmente designados, que asisten al encuentro para dirigir el mismo y garantizar el exacto cumplimiento de las condiciones pactadas. La ausencia de padrinos que garanticen el cabal cumplimiento de las condiciones del desafío, imposibilita que la contienda pueda ser calificada como duelo; pues aun en el caso en que los contendientes empleen armas iguales, dicha contienda solamente como riña debe valorarse penalíticamente.

El duelo es una riña alzada y garantizada, - cortés y leal, en la que los contendientes actúan, con paridad de armas. (15)

El duelo es un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla, etc. (16)

Cualquiera que sea la definición concreta que del duelo se plantee, encontramos en este combate-

(15) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 72 y 74.

(16) Carrancá y Trujillo, Raúl. op. cit. pág. 556.

las siguientes características esenciales: la mutua -- premeditación, derivada del reto que uno de los protagonistas hace al otro, y la aceptación de éste; el mutuo consentimiento en las condiciones del combate, tales como especie de armas, forma de su uso, lugar y hora y reglamentación general de la contienda, todo lo -- cual se establece directamente por los duelistas o por medio de sus representantes, llamados padrinos o testigos; la realización del combate ante dichos testigos -- que aseguran el cumplimiento leal de las condiciones-- estipuladas; la igualdad de circunstancias objetivas -- para los contendientes, igualdad que en ningún caso -- puede ser perfecta, pues depende de la mayor o menor -- serenidad de los contendientes; y, por último, lo que podríamos llamar el elemento subjetivo del duelo, la causa o motivo llamado de honor, que le ha dado nacimiento y que ha precedido al desafío o reto.

Jurídicamente el duelo representa una actividad peligrosa para la sociedad, porque puede dar por resultado la comisión de los delitos de lesiones o de homicidio; también constituye un atentado contra la autoridad del estado, porque los particulares, por perso

nales procedimientos, pretenden sustituir la pública - función de administrar justicia, dirimiendo privadamente sus conflictos.

Dos son los sistemas propuestos para la prevención y la represión del duelo: considerar el duelo en sí mismo como un delito especial, independientemente de sus consecuencias, y estimar al mismo como una-- forma circunstancias de ejecución de otros delitos, especialmente lesiones y homicidio.

Algunos proponen que se reglamente el duelo-- como un delito especial, dentro del cual se tomen medidas represivas para las distintas contingencias a que-- da lugar, como son: el acto de la provocación, el desafío o reto, la aceptación del desafío, el convenio de-- reglamentación del combate, la celebración del mismo,-- sus consecuencias lesivas y la intervención de terceros como padrinos, como médicos asistentes o como participes en cualquier forma. Este era el sistema seguido por el Código Penal de 1871.

Otra opinión, que es la que informa nuestra-- legislación vigente, considera el duelo, no como un delito especial sujeto a minuciosa reglamentación, sino-- como una circunstancia de realización de los delitos -

de lesiones y homicidio, prevista de penalidad atenuada, por el impulso de menor antisociabilidad revelada por sus autores. (17)

Por otra parte, bueno es constatar que el duelo es ya en México, como en casi todos los demás países, un recuerdo romántico de costumbres de otra época.

El duelo, en sí mismo, no se castiga en el Código Penal vigente; se sanciona en el artículo 308 las consecuencias lesivas para la vida humana que pudieran derivarse del encuentro.

No tiene, pues trascendencia alguna en la construcción dogmática del derecho positivo, las especulaciones dirigidas a esclarecer si el duelo es un delito contra las personas o un delito contra la administración de justicia. (18)

Como el duelo no se sanciona en sí mismo, si no en sus consecuencias lesivas, cuando el combate resulta inocuo y los duelistas ilesos, sólo se podrán aplicar las penalidades de la tentativa si se determina la clasificación del daño que se proponían inferir(19)

EN PANDILLAS.

Nuestro Código Penal vigente, establece en--

- (17) González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 63-65.
(18) Jiménez Huerta Mariano. op. cit. pág. 73 y 74.
(19) González de la Vega, Francisco. op. cit. pág. 66.

su artículo 164 bis, lo siguiente:

"Cuando se ejecuten uno o más delitos por -- pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, además de las penas que les correspondan por el o los delitos cometidos, la sanción de seis meses a -- tres años de prisión.

"Se entiende por pandilla, para los efectos de esta disposición, la reunión habitual, ocasional o -- transitoria, de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometen en común algún, delito".

Según el artículo antes mencionado y transcrita, este nos define lo que debe entenderse por pandilla y además las sanciones que se imponen cuando dichas pandillas cometen algún delito.

Ahora bien, considero que en el caso de las pandillas no es posible que exista una legítima defensa, en virtud, de que dichas pandillas se reúnen en -- forma ocasional o habitual para cometer algún delito; -- por lo que saben que con dicha acción van a ocasionar un resultado el cual aun cuando lo saben lo aceptan.

Asimismo, como dichas pandillas tienden a utilizar cualquier tipo de armas para llevar a cabo su-

fin, casi siempre esta n en un estado de ventaja, ya - que las personas que son atacadas no tiene armas y son en menor número de personas ya que en la pandilla-es - mayor el número.

Por otra parte, operar la legítima defensa - cuando un sujeto es atacado por una pandilla y este -- repele dicha agresión usando armas iguales que las que utilizan los de la pandilla.

CAPITULO IV.

EXCESO DE LA LEGITIMA DEFENSA.

La defensa sólo es legítima cuando concurren todos los requisitos a que hace referencia la fracción III del artículo 15 del Código Penal, Si falta una agresión creadora de una situación de peligro y un estado de necesidad que obliga al agredido a actuar por sí mismo para salvaguardar los derechos suyos o ajenos en la forma racional impuesta por la naturaleza de la agresión y la importancia de los bienes en conflicto,— no existe legítima defensa y, por tanto, la conducta— es antajurídica, pues lesiona los intereses ajenos al propio tiempo que ofende los ideales valorativos de la comunidad.

Puede acontecer, empero, que existiendo una agresión creadora de una situación de peligro y un estado de necesidad que obligue al agredido a actuar por

sí mismo para salvar los derechos propios o ajenos, se hubieren rebasado los límites que el ordenamiento jurídico considera legítimos en el derecho de defensa. --- Cuando esto acontece es antijurídica la defensa.

Sin embargo, las legislaciones sancionan con leves penas estas conductas, por reputar que la ofensa inferida al excederse los límites de la necesidad reviste un matiz mucho mas grave que aquella otra que se ocasiona en los demás casos.

El artículo 16 del Código Penal dispone que: "al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho u obediencia jerárquica a que se refieren las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15, --- será penado como delincuente por imprudencia".

Existe una defensa excesiva, según lo establecido por el artículo 16 acabado de citar y transcribir, cuando ante el peligro engendrado por una agresión hace al agredido uso de medios de defensa exuberantes o incide en una valoración exagerada de la irreparabilidad e importancia del daño que iba a causar la agresión.

Si el agente supera los límites dentro de ---

los cuales puede lícitamente defenderse, surge una defensa excesiva, oriunda del error de cálculo en que incide al hacer elección de medios o al valorar la importancia y reparabilidad del mal que le amenaza. (1)

Surge el exceso cuando el que se defiende o defiende a otro lo ha hecho sobrepasando los límites a que estaba condicionada la justificación de su conducta. Esta constituirá, en la hipótesis, una defensa impropia.

Pero entiéndase bien, hay condiciones o requisitos de la legítima defensa que no pueden en modo alguno estar ausentes del comportamiento del sujeto — sin que tal comportamiento pierda el carácter defensivo con que la califican, y que es la base sustancial — para que ante el mismo pueda hablarse de defensa perfecta o imperfecta, e igualmente de exceso en la defensa.

Esas condiciones o requisitos son: el animus defendendi, el que haya una agresión ilegítima contra la que se reacciona y la necesidad de la defensa. (2)

El exceso en los medios usados, turba la proporción requerida por la Ley. Pero este examen debe — hacerse en concreto, En otros términos, la comparación

- (1) Jiménez Huerta, Mariano. LA ANTIJURICIDAD. Edit. — Universitaria. México. 1952. pág. 293-295.
- (2) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Edit. Driskill. Tomo — XVIII. Buenos Aires. 1979. pág. 181.

no debe hacerse entre los medios que el agredido podía usar, en abstracto, y los que empleó, sino entre estos y los que tenía a su alcance. Si estos eran los únicos que podía emplear, en concreto, para rechazar la violencia, no podrá ya hablarse de exceso, cualquiera que fuere el mal ocasionado.

Todo exceso en la defensa constituye una nueva ofensa injusta, y puede dar lugar a otra legítima defensa, pues en efecto concurren todos los elementos de esta; aunque algunos nieguen esta posibilidad, al sostener que la excesiva reacción del agredido no es sino un desarrollo lógico de la injusta agresión originaria. (3)

La defensa excesiva que reglamenta el artículo 16 del Código Penal ha de estar siempre inspirada por un fin de defensa. Cuando el agente opera no con el designio de defenderse sino con el de, por ejemplo, vengar la agresión, no puede en forma alguna ampararse en el artículo 16 pues la defensa excesiva que contempla este artículo presupone la existencia de los mismos fines defensivos que se exigen en el obrar legítimo descrito en la fracción III del artículo 15.

Defensa excesiva significa exceso en los me-

(3) Giuseppe, Magiore. DERECHO PENAL. Edit. Temis. Ed. 5a. Volumen I. Bogotá. 1971. pág. 418.

dios, no exceso en los fines. (4)

En consecuencia, hay exceso en la defensa:

a). Cuando no hay necesidad racional en ella, y

b). Cuando hay notoria desproporción entre la defensa y el ataque antijurídico, entre el daño causado y el que podría haber causado el agresor.

El exceso en la defensa supone, necesariamente, la existencia de una agresión, con sus requisitos- esenciales, como también una defensa verdadera, real, pero en la cual se excede quien la realiza, a virtud de un error sobre la necesidad del medio empleado o del poder lesivo de la defensa. Es irrefragable que en tales casos no hay legítima defensa: no hay licitud en el hecho, por no estarse en el supuesto justificado por la Ley.

El análisis y solución particular de los casos prácticos impone una muy natural precaución, pues no puede establecerse un criterio general que norme la estimativa de la concurrencia del exceso.

Habría de examinarse si la necesidad de la legítima defensa funcionó en el caso concreto, dadas las particularidades del hecho singular, pudiendo decirse-

(4) Jiménez Huerta, Mariano. op. cit. pág. 295-296.

lo mismo respecto a la proporcionalidad de la defensa.

Situaciones habrá, en las cuales el sujeto, con plena conciencia, realiza una defensa innecesaria, o bien, dolosamente, causa daños mayores y excesivos aprovechando la oportunidad que le es ofrecida por una agresión injusta.

En este caso, la desproporción entre la defensa y la agresión no surge de un "error invencible", en atención a las circunstancias del hecho, sino de la fría determinación del sujeto, originándose de una responsabilidad dolosa. (5)

(5) Pavón Vasconcelos, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. Edit. Porrúa. Ed. 3a. México. 1974.- pág. 293.

CONCLUSIONES.

1.- Nuestro Código Penal, señala en su artículo 15, algunas conductas que deben considerarse como causas de justificación dentro de las cuales se encuentra, en la fracción III, la llamada legítima defensa, considerándose que en forma muy acertada se ha denominado este artículo causas de justificación, ya que aun cuando la persona realice la conducta y la misma encuadre dentro de algún tipo penal señalado en el Código Penal, dicha conducta realizada no podrá ser motivo de sanción alguna, puesto que carece de ciertos elementos o características que la hacen que no se llegue a integrar el delito que supuestamente se ha cometido.

2.- El artículo 15, en su fracción III, nos señala los requisitos o características que debe de revestir la conducta de la persona que se considera que

obró en legítima defensa, pero dentro de estos requisitos o características creo que se debería de suprimir el que la agresión sea violenta, ya que para que una agresión sea considerada como tal, debe delinear implícito en sí mismo el carácter de violento, por lo que considero que aun cuando no se hiciera mención de que la agresión debe de ser violenta se estableciera como agresión aquella que lleve cierto grado de violencia.

3.- En cuanto que una persona quiera justificar el que su conducta realizada este revestida o esta dentro de la llamada legítima defensa, se debe de establecer si la conducta realizada reúne todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 15, fracción III del Código Penal, los cuales son que la agresión sea actual, sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente, en cuanto a lo violento no se señala por lo expresado en párrafos anteriores, ya que si dicha conducta reúne tales requisitos o características la persona se encontrará dentro de la causa de justificación llamada legítima defensa, pero si se comprueba que a dicha conducta le hace falta alguno de los requisitos o características señalados dicha conducta realizada será la constitución de algún delito, el cual tendrá -

que ser sancionable, por lo que es requisito indispensable el que la conducta que se realice y se quiera emparar en una legítima defensa este revestida o que se reúnan todas y cada una de las características señaladas anteriormente.

4.- En cuanto al duelo, del cual se trato en este trabajo, no se encuentra definido en nuestro Código Penal, ya que únicamente algunos artículos señalan la sanción que se impondrá a la persona que causa alguna lesión o cometa algún Homicidio, al estarse verificando el duelo siendo este un combate entre dos personas las cuales han aceptado dicho encuentro reuniendo ciertos requisitos o formalidades pero considero en —forma mur particular, que se debería de suprimir la sanción que se da respecto a cometer ciertos delitos en —duelo ya que a la fecha el duelo ya no se practica pues más bien, este se realizaba en otros tiempos y a la fecha solamente quedo en la historia y como un recuerdo.

5.- Considero que en los casos de riña, no se podrá alegar el que se obra en legítima defensa, ya que — cuando en ambos existe una agresión en la riña la persona que sufre la agresión no trata de evitar la o de repelerla únicamente, sino que acepta la agrec

sión que esta sufriendo intercambiando golpes y aceptando los daños y consecuencias que traerá su proceder mientras que en la legítima defensa el agredido no acepta el contender con el agresor sino que única mente repele la agresión ya que se encuentra en un estado de peligro tratando por todos los medios de que su defensa no tenga consecuencias mayores, pero en algunos casos se encuentra muy difícil el determinar si se obra en legítima defensa o en riña, por lo que se deben de fijar o quedar bien claro las circunstancias por las cuales se inició la agresión y determinar si el que se ampara en la legítima defensa no fue el que provocó dicha agresión ya que si es así no se podrá amparar en esta causa de justificación.

6.- Cuando una persona es agredida por un grupo de personas, los cuales se encuentran armados y por lo tanto se encuentran en ventaja tanto en número como en armas, y la persona agredida repele dicho ataque teniendo como resultado el que alguno de los del grupo de personas resulte lesionado y el agredido también, esta persona lesionada podrá alegar el haber actuado en legítima defensa ya que al igual que sus compañeros del grupo fueron los que provocaron la agre---

sión y además estaban en ventaja, en tanto que el agredido podrá alegar el haber actuado en legítima defensa ya que repelió una agresión pues se encontraba en peligro y en desventaja de los del grupo de personas.

7.- Ahora bien, se considerará que el agredido se excedió en su defensa cuando no valora los daños que va a causar utilizando un medio que no tenía necesidad de utilizar ya que la agresión que sufre puede ser fácilmente reparable o se cause un daño de menor importancia que el que el agredido causó.

8.- Al establecer el Código Penal, en su artículo 16, que será penado como delincuente imprudencial el que se exceda en su defensa, considero que es un gran acierto de nuestro código, ya que el que se defiende al hacerlo no mide las consecuencias que puede traer el que utilice un medio mayor al que debería de utilizar para su defensa y por lo tanto únicamente será sancionado con una pena menor ya que aun cuando actuó habiendo reunido todos los elementos de la legítima defensa sobrepasó los límites o los medios que debió utilizar para defenderse.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

- Abarca, Ricardo. El Derecho Penal en México. Edit. Jus Volumen III. México. 1941. pág. 501.
- Angeles Contreras, Jesús. Compendio de Derecho Penal.- Edit. Textos Universitarios. Ed. 1a. México. 1969. pág 270.
- Cardona Ariznebdi, Enrique. Apuntamientos de Derecho - Penal. Edit. Cárdenas editor y distribuidor. Ed. 2a. - México. 1976. pág. 327.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa. Ed. 5a. México. 1974. pág. 802.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Las causas que excluyen la inculpación. Edit. Eduard o Limón. Ed. 1a. México. -- 1944. pág. 409.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Edit. Antigua Librería Robredo, Ed. 6a. Tomo II. México 1964. pág. 374.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. Ed. 11a. México. 1976. pág. 766
- Castellanos Tema, Fernando. Lineamientos elementales - de derecho penal. Edit. Porrúa. Ed. 15a. México. 1981. pág. 339.
- Geniceros, José Angel y Luis Garrido. La ley penal me-

- xicana. Edit. Botas. México. 1934. pág 342.
- Giuseppe, Maggiore. Derecho Penal. Edit. Temis, Ed. ---
5av Volumen I. Bogotá. 1971. pág 642.
- González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano
Edit. Porrúa. Ed. 17a. México 1981. pág 469.
- Jiménes Huerta, Mariano. La Antijuricidad. Edit. Uni--
versitaria. México. 1952. pág. 370.
- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Edit.
Porrúa. Ed. 5a. Tomo II. México. 1981. pág. 358.
- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal-
Mexicano. Edit. Porrúa. Ed. 3a. México. 1974. pág. 496
- Porte Petit Candadudap, Celestino. Apuntamiento de la-
partes generalde derecho penal, Edit. Porrúa. Ed. 3a.-
México. 1977. pág. 568.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Dogmática sobre los-
delitos contra la vida. Edit. Jurídica Mexicana, Ed. -
4a. México. 1975. pág 359.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. Evolución Legislati
va Penal en México. Edit. Jurídica Mexicana, México. -
1965. pág 224.
- Porte Petit Candaudap, Celestino. La reforma penal me-
xicana. Edit. Ruta. México. 1951. pág. 405.
- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y justificación.
Edit. Porrúa. Ed. 1a. México. 1976. pág. 412.

Villalobos, Ignacio. Derecho penal mexicano. Edit. ---
Porrúa. Ed. 3a. México. 1975. pág. 658.

LEGISLACION.

Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. -
México. 1985. pág. 209.

OTRAS FUENTES.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Edit. Driskill. Tomo - --
XVIII. Buenos Aires. 1979. pág. 992.